

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210006200 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitase la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por señora HEIDY CATHERINE CELIS URIBE identificada con C.C. 1.090.476.794, a través de apoderado judicial, contra los señores JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA C.C. 1.093.782.763, LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA C.C.1.235.219.833, y el menor C.A.V.C identificado con NUIP 1092540201, en su calidad de herederos de MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la con la C.C. 79.560.748

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados, y córraseles traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y si no lo ha hecho de la demanda y sus anexos, así como del del escrito de subsanación, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismo, o en su defecto a la dirección física de la misma (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que el menor demandado C.A.V.C , es incapaz y es hijo de la demandante señora HEIDY CATHERINE CELIS URIBE y del causante, el juzgado procede en aplicación al artículo 55 del Código General del Proceso, a nombrarle de plano, un curador Ad/Litem para que la representante en el proceso, para lo cual designa al profesional del derecho activo en el litigio doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, a quién se le ha de notificar personalmente este auto y se la ha de correr traslado de la demanda por el termino de Ley.

Lo ordenado respecto a la notificación del demandado respecto al menor C.A.V.C. deberá cumplirse a través del curador y para tal efecto la demandante deberá enviar a éste copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos, una vez aceptado el cargo, al correo electrónico jairscorpio@hotmail.com

En este mismo sentido, cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MARIO VEGA ARIAS, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

Aportada la caución exigida por el artículo 590 del Código General del Proceso, y por ser procedente de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se ordena la inscripción de la Demanda sobre los bienes inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-252052 y 260-25251 de Cúcuta respectivamente, de propiedad del señor MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la con la C.C. 79.560.748. líbrese oficio.

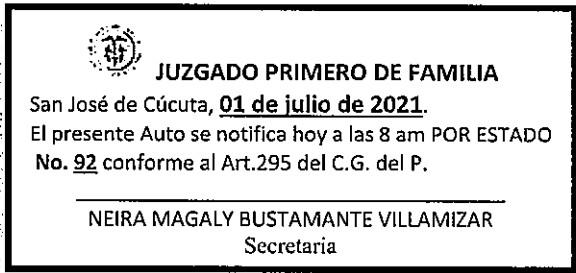
De igual manera, en atención a lo solicitado se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo, tipo motocicleta identificado con placa SQJ1SE, registrado en el municipio de los patios, y sobre los vehículos identificados como: camioneta Chevrolet con placa AB625WN y automóvil Toyota con placa KHK621, registrados en el municipio de Cúcuta, de propiedad del extinto señor MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la con la C.C. 79.560.748. líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO



CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51aa15400935344207a7e7b6bbc3b73305afe11b185e3187e36d8b1df770f38

Documento generado en 29/06/2021 05:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Rdo. # 54001311000120210011200 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor RAMON LEONARDO ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.092.335.427, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado civil de Villa del Rosario, bajo el Indicativo serial No. 25028582.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira república Bolivariana de Venezuela el día 28 de enero de 1978 hijo de JOSE RAMON VIVAS SANGUINO y de ILVA MARINA ANGARITA

SEGUNDO: Que el 18 de agosto de 1996, la señora ILVA MARINA ANGARITA GELVIS (madre del Señor Ramón) inscribió a RAMON LEONARDO como nacido en el municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, el día 28 de enero de 1.981 hijo de ILVA MARINA ANGARITA GELVIS identificada con C.C. # 27.898.654 tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 25028582

TERCERO: Que en el nuevo registro se omitió el nombre del padre y se alteró su fecha de nacimiento, pues declaró que el Señor Ramón nació en 1981, cuando la fecha real de nacimiento es 28 de enero de 1978.

CUARTO: Que el señor RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS conocedor de dicha irregularidad, desea subsanar el error a efectos de registrarse en debida forma, tal establecen las leyes colombianas

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS nacido en Cúcuta el día 28 de enero de 1.981 hijo de ILVA MARINA ANGARITA GELVIS identificada con C.C. # 27.898.654, Registro que obra al Indicativo Serial No.25028582 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario

SEGUNDA: Oficiar al Registrador del Estado Civil de Villa de Rosario a efectos de que se tome nota de la cancelación del registro que obra al folio Indicativo Serial 25028582.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

Documentales

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento venezolano de RAMON LEONARDO VIVAS ANGARITA debidamente apostillado, con el objeto de probar el hecho primero de la demanda.
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento colombiano de RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS con el objeto de probar el hecho cuarto de la demanda.
3. Acta de recuperación de la nacionalidad de ILVA MARINA ANGARITA GELVIS

Testimoniales:

Señora ILVA MARINA ANGARITA GELVIS quien se ubica en la calle 8 #10- 82 Barrio el Llano Cúcuta Norte de Santander. Correo electrónico moraluzab@gmail.com, a efectos de que declare todo cuanto le conste sobre el registro de nacimiento de su hijo RAMON LEONARDO ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS, Indicativo Serial No.25028582 del 18 de Agosto de 1996, por Auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficial al registrador de la Registraduría Del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS, Indicativo Serial 25028582 del 18 de Agosto de 1996, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. No.25028582 de la Registraduría del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela el día 28 de enero de 1978, y no en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el Indicativo Serial No.25028582 del 18 de agosto de 1996.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS, hijo de ILVA MARINA ANGARITA.

Dichas pruebas dan cuenta que el señor RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 28 de enero de 1978, pues su nacimiento se inscribió en ese país el día 16 de marzo de 1978, apenas transcurrido un mes y 18 días desde la fecha de nacimiento, siendo registrado como hijo legítimo, mientras que la inscripción del nacimiento en Colombia se llevó a cabo el día 18 de agosto de 1996, indicándose como fecha de nacimiento el día 28 de enero de 1981, es decir después de transcurridos más de quince años y medio, desde la supuesta fecha de nacimiento, de donde se infiere conforme a la inscripción realizada en Venezuela, que el nacimiento tuvo lugar en ese país y en la fecha que se indica en la partida de nacimiento, donde inclusive goza de reconocimiento paterno.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de la Registraduría del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS, toda vez que el mismo nació en el Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela el día 28 de enero de 1978, como se acredita mediante las pruebas aportadas, siendo evidente que los datos registrados en Colombia no corresponden a la realidad en cuanto al año de nacimiento y la omisión de la indicación el padre.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de RAMON LEONARDO ANGARITA GELVIS, inscrito en la Registraduría del Estado civil de Villa del Rosario, bajo el Indicativo Serial No.25028582 del 18 de agosto de 1996, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

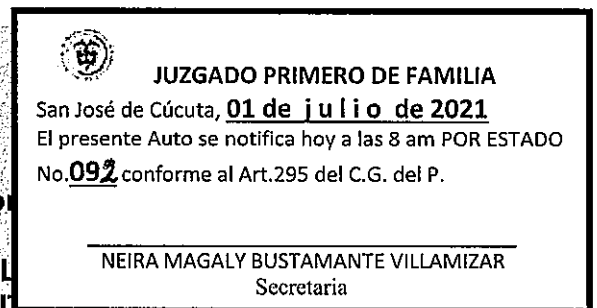
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374d5813981d80446d2464e656d1f13ba1905820c502
bfe7351889fe4bb861a7

Documento generado en 30/06/2021 05:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210012100 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno. (2021)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **JHON ALEXANDER CASTRILLÓN BAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.466.886, por intermedio de Defensor Público solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 26274818

HECHOS

PRIMERO: Que el día 07 de diciembre de 1987 nació **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ**, en el Hospital Universitario "Dr. Ángel Raralde" del Municipio de Naguanagua del Estado Carabobo.

SEGUNDO: Que dicho nacimiento fue presentado por sus padres **DORIS STELLA BAEZ DE CASTRILLON**, venezolana e identificada con cedula de ciudadanía No. 10.192.178 expedida en Venezuela y **JHON ALEXANDER CASTRILLON AGUDELO**, colombiano e identificado con Cédula No. 10.122.064 expedida en Pereira, en la Oficina Principal de Registro del Estado Carabobo, de Venezuela en el año 1988 según Acta No.113, el cual fue legalizado y apostillado. República Bolivariana

TERCERO: Que *desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de* **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ** en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 26274818, Indicativo Serial No.871207 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta. (se anexa registro civil mencionado) 1 folio.

CUARTO: Que conforme a lo anterior, se puede apreciar al registro civil en mención, nació el mismo día mes y año en diferentes naciones, **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ**; el nacimiento de la misma persona, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. Lo cual fueron legalizados y apostillados (se anexan 9 folios)

QUINTO: Que por lo tanto, se evidencia que los padres, la señora **DORIS STELLA BAEZ DE CASTRILLON**, venezolana e identificada con cedula de ciudadanía No. 10.192.178 expedida en Venezuela y al señor **JHON ALEXANDER CASTRILLON AGUDELO**, Colombiano e identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.122.064 expedida en Pereira y el lugar de nacimiento, son los mismos en cada una de sus partes, estableciéndose que se trata de la misma persona.

SEXTO: Que conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento

ocurrido en el extranjero, y de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia y el funcionario competente, era el Cónsul del Estado Carabobo o el más cercano, de la República Bolivariana de Venezuela, y no en la Notaria Quinta del Círculo del Municipio de Cúcuta. Por lo tanto, el registro civil en mención debe declararse nulo.

SÉPTIMO: Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la parte actora nació en el Estado Carabobo, de la República Bolivariana de Venezuela, como ya se mencionó anteriormente, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Quinta del Círculo del municipio de Cúcuta, esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de sus límites territoriales, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse, a la pretensión.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial No.871207, NUIP 26274818 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Solicitud de amparo de pobreza
3. Registro Civil de Nacimiento
4. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. apostillada
5. Acta nacimiento Apostillada y verificada

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de JHON ALEXANDER CASTRILLÓN BAEZ, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 26274818 del 09 de julio de 1997, por Auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Quinto Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JHON ALEXANDER CASTRILLÓN BAEZ, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 26274818 del 09 de julio de 1997, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del EstadoCivil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominaciónlegal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes otestigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la

inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 26274818 del 09 de julio de 1997 de la Notaría Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el señor **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ** nació el día 07 de diciembre de 1987, en el Hospital Universitario “Dr. Ángel Raralde” del Municipio de Naguanagua del Estado Carabobo, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 26274818 del 09 de julio de 1997.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ**.

Dichas pruebas dan cuenta que el señor **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ** nació en el Municipio de Naguanagua del Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela el día 07 de diciembre de 1987 pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga simplemente que nació en el barrio Loma de Bolívar, sin indicar concretamente el sitio o centro donde ocurrió el nacimiento, y no exista certificado de nacido vivo, sumándose a ello que la inscripción de nacimiento realizada en Venezuela se efectuó un mes y 13 días pasada la fecha del nacimiento, mientras que la realizada en Colombia ocurrió casi diez años después.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ**, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Municipio de Naguanagua del Estado Carabobo república Bolivariana de Venezuela el día 07 de diciembre de 1987.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da que **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ** es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **JHON ALEXANDER CASTRILLON BAEZ**, inscrito en la Notaría Quinta de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 26274818 del 09 de julio de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Quinto de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

**JUAN INDALE
JUEZ
JUZGADO 001 FAMIL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 de julio de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **091** conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d43e61ad857f5a8a82f8a31a5ee576dd350dd8b71ad180d665c26dd2b817ce4
Documento generado en 30/06/2021 05:30:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C.Cúcuta.

Rdo. #54001311000120210012600 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.521474, por intermedio de apoderada judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, bajo el Indicativo serial No. 30322548.

H E C H O S

PRIMERO: Que los señores JOSE EDUARDO DELGADO OLIVEROS y OMAIRA PABON, son los padres de YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, quien nació el día 13 de octubre del año 1998, conforme consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No.27212561 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción 9 de noviembre de 1998.

SEGUNDO: Que los padres de la señorita YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, para adelantar unas diligencias personales en el vecino país, registraron su nacimiento nuevamente en la Registraduría de San Cayetano, esta vez con la cedula de ciudadanía Venezolana de su padre, quien aparece en este documento de identidad como CARLOS ALBERTO VIVAS PEDRAZA, con C.I. V-13364764, sin pensar los perjuicios que le podían ocasionar a su hija con el tiempo, la Registraron el día 16 de enero de 2001, como YEZMITH DANIELA DELGADO PABON tal consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de San Cayetano, bajo el NUIP 1005064812, Indicativo Serial No.30322548.

TERCERO Que el anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento por partes de los padres de YEZMITH DANIELA de los trámites legales y consecuencias de dichas actuaciones, las cuales en la actualidad al solicitar la cedula de ciudadanía le informan de la doble inscripción de registro y doble tarjeta de identidad, lo cual le es necesario corregir, encontrándose a puertas de su graduación como profesional.

CUARTO: Que como puede observarse, la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la vigencia para la época en que se produjo el nacimiento de YEZMITH DANIELA y el registro de éste, como la imperante para la fecha actual, prevé como NULIDAD o CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con fecha de inscripción el día 16 de enero de 2001, como consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de San Cayetano, bajo el NUIP 1005064812.

QUINTO: Que con el anterior registro civil de nacimiento se solicitó tarjeta de identidad, la cual al momento de sacar la cedula de ciudadanía, le aparece en el sistema su doble registro y doble tarjeta de identidad, informándosele que debe realizar la cancelación o nulidad del registro civil de nacimiento del cual se solicita en este proceso, para evitar futuros inconvenientes con su identidad dentro de los diferentes actos legales a realizar como mayor de edad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, inscrito bajo el Serial No.30322548, del 13 de octubre de 1998 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, N. de S.

SEGUNDA: Oficiar al Registrador del Estado Civil de San Cayetano, N. de S.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registro Civil de nacimiento YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, expedido por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta.
- Registro civil de nacimiento YEZMITH DANIELA VIVAS PABON, expedido por la Registraduría de San Cayetano.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, por Auto de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de San Cayetano N. de S., solicitándole remitir a este juzgado y radicado copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YEZMITH DANIELA VIVAS PABÓN, Indicativo Serial No.30322548 del 16 de enero de 2001. Así mismo, a la Notaría Tercera de Cúcuta, solicitándole remitir a este juzgado y radicado, copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de YEZMITH DANIELA DELGADO PABÓN, Indicativo Serial No.27212561 del 9 de noviembre d 1998., así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, inscrito bajo el Serial No.30322548, del 13 de octubre de 1998 de la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, N. de S, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

Tenemos que YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, tiene dos Actas de Inscripción correspondientes a su nacimiento, en las dos su nacimiento sucedió el 13 de octubre de 1998, habiéndose efectuado la primera inscripción el día 9 de noviembre de 1988, bajo el indicativo Serial 27212561, realizada en la Notaría Tercera de Cúcuta, con el nombre de YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, hija de JOSE EDUARDO DELGADO OLIVEROS con C.C. No. 88.199.311 de Cúcuta, y OMAIRA PABON con C.C. 60.370.694 de Cúcuta, mientras que la segunda inscripción se registró el día 16 de enero de 2001, en la Registraduría el Estado Civil del Municipio de San Cayetano, bajo el indicativo Serial 30322548, como YEZMITH DANIELA VIVAS PABON, hija de OMAIRA PABON con C.C. 60.370.694 de Cúcuta, y de CARLOS ALBERTO VIVAS PEDRAZA con cedula de identidad V-13364764, inscripciones cuyos registros civiles están vigentes, siendo que conforme a la Ley una persona no puede contar con dos registros de nacimiento ya que el Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo, razón por la cual es necesario que se produzca la cancelación del Registro, donde la Ley determina que el primer registro es el llamado a permanecer, siendo así que el registro que debe mantenerse es asentado en la Notaría Tercera de Cúcuta bajo el indicativo Serial 27212561, razón misma por la que abra de decretarse la nulidad del registro civil que fue inscrito el día 16 de enero de 2001, en la Registraduría el Estado Civil del Municipio de San Cayetano, bajo el

indicativo Serial 30322548, como YEZMITH DANIELA VIVAS PABON, hija de OMAIRA PABON con C.C. 60.370.694 de Cúcuta, y de CARLOS ALBERTO VIVAS PEDRAZA con cedula de identidad V-13364764, por ser el registro posterior, dando cumplimiento a lo consagrado en nuestro ordenamiento civil, como en efecto se decide, siendo ello conforme con lo solicitado en las pretensiones de la demanda. .

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de YEZMITH DANIELA VIVAS PABON inscrito en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano (N. de S.); Indicativo Serial No.30322548 del 16 de enero de 2001, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de San Cayetano (N. de S.), para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 01 Julio de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>092</u>, conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

Código de verificación:

48c21efdd7e72582e394c7b6e2eb28d6a1ed9a0bbf0ebf54f79cc235c4977073

Documento generado en 30/06/2021 06:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P., se admite la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD, impetrada por la señora ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS, identificada con C.C. No. 1.090.400.681 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo S. A.P.I. identificado con NUIP 1091367898, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F, contra el señor BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA, identificado con C.C. No. 1.094.243.811 de Pamplona

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

En cuanto a la citación de los parientes por línea materna como son Abuelos Maternos: ABIMAEL ENRIQUE IGUARAN BOLAOS, correo electrónico iguaran46@gmail.com. CARMEN SOCORRO GALVIS BUITRAGO, correo electrónico carmenza1957@hotmail.com. Tíos maternos: INGRID JOHANNA IGUARAN, correo electrónico. Ingridiguaran1986@hotmail.com. WENDY PAOLA IGUARAN, correo electrónico. Wendyiguaran17@gmail.com. INGRID JOHANNA IGUARAN correo electrónico Ingridiguaran1986@hotmail.com. WENDY PAOLA IGUARAN correo electrónico: Wendyiguaran17@gmail.com. Parientes por línea Paterna. Abuelos paternos EDGAR PEÑALOZA Y ADELLA FIGUEROA: Pasaje Las Nieves, Carrera 1 No 5 – 67, Barrio San Agustín, primer pasaje subiendo del Colegio Galán. Tels. 3204739715 Tíos paternos: EDGAR OKELLY PEÑALOZA FIGUEROA: Avda. 3 19-48 Barrio blanco San José de Cúcuta. Tel. 3222569057 y 3123279515 JEANINE PEÑALOZA FIGUEROA: TEL. 3143460647 RONALD PEÑALOZA FIGUEROA: TEL. 3204739715, se dispone ponerles en su conocimiento la existencia del presente proceso a través de sus correos electrónicos indicados en la demanda y cualquier otro medio que permita la comunicación.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda del menor S.A.P.I., objeto del

presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

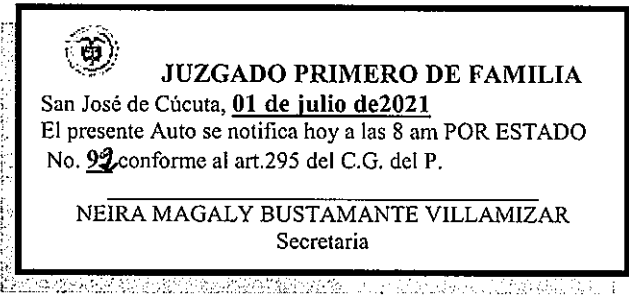
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaef992c732d2458d1283a01079cde2f3584dfd4b08562677f87e79e65dcc69e

Documento generado en 30/06/2021 08:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P., se admite la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, impetrada por la señora ADRIANA LILIBETH LINDARTE ESCALANTE identificada con C.C. No. 1.092.359.471 de Villa del Rosario, obrando en representación de su menor hijo V. M. L. identificado con NUIP 1092956211, a través de Apoderado Judicial, contra el señor RUBEN DARIO MORENO TELLEZ Identificado con C.C 1.090.451.486 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor RUBEN DARIO MORENO TELLEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En solicitud de emplazamiento al demandado señor RUBEN DARIO MORENO TELLEZ, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, Se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

En cuanto a la citación de pariente por línea materna como son ANDREA DEL PILAR LINDARTE ESCALANTE. (Tía del Menor). C.C. # 1092341963. EDILMA ESCALANTE DE LINDARTE. (Abuela del Menor). C.C. # 60'283.834, se ordena ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda del menor V. M. L., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas

emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

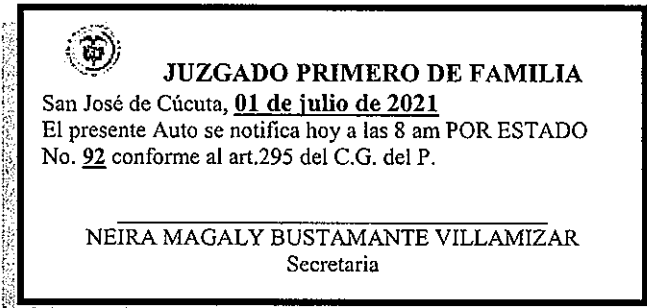
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN
RINCON
JUEZ
JUZGADO
CIRCUITO



INDALECIO CELIS

CIRCUITO
001 FAMILIA DEL
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7e2349e99f9f7fc84cfa803981eae958c2d5fede57b3b0c0ec8383685fe0d8

Documento generado en 30/06/2021 10:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210020000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda virtual de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JORGE ALBERTO TORRADO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No.88.242.854 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señora ZULEIMA MARQUEZ CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.330.688 de Ocaña (Norte de Santander).

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de las partes, se le requiere para que mas tardar antes de la audiencia inicial, allegue los registros civiles de los mismos. De igual manera se requiere al demandante para que aporte registro de matrimonio más legible.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia

Respecto a la medida cautelar solicitada, no se accede a su decreto pues no se aportó el certificado de libertad y tradición emitido por la oficina de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-236370, el cuál es el único documento que permite conocer al propietario del mismo, en razón de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P.: *"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra**". (negrilla fuera del texto original).*

Reconocerse como apoderada judicial del demandante a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO No.63.324.494 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No.94.622 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

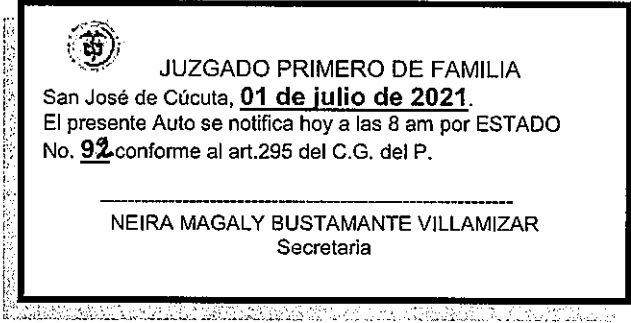
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801d2bc849122351d8fa0fac5a7a4a5f69a12cf550fe2f0786ee25e3fb8ef11c

Documento generado en 30/06/2021 11:40:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120210021400 Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de Fijación de cuota de Alimentos, que está promoviendo la señora **MARIA MONGUI MORA MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.174, expedida en Cúcuta, como representante legal de los menores **S. D. O. M.** y **M. L. F. M.** a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAEL EVELIO ORREGO MOLSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.230.230 expedida en Medellín, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

No se aportó constancia que acredite que **DIOMEDES JAUREGUI VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.809.006 de Cúcuta, es MIEMBRO ACTIVO del consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona y está autorizada para asistir a la demandante.

La identificación que se da del demandado en el poder no corresponde con la que aparece en el registro civil de los menores respecto del padre de los mismos. Y en la parte del encabezado de la demanda se registran como documento de identidad del demandado dos números de cédula.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, decreto de alimentos provisionales, no existe suficiente claridad en cuanto a la actividad a la cual se dedica, si es independiente, donde labora o ejerce su actividad de manera constante, cual fue el último domicilio conocido, si se sabe de algún sitio donde pueda ser ubicado, si tiene algún contacto telefónico, si permanece en esta ciudad, y porque se crea que devenga entre \$1'000.000 y \$1'500.000, ya que se dice que se comunica con los hijos, que aporta una suma de dinero, pero tampoco se dice cómo y a quien paga los \$200.000 que se dice aportar.

No se allega relación de los gastos que tienen los menores, para entrar a tomar en cuenta los mismos al momento de discutir y fijar la cuota alimentaria, si ello se da.

Igualmente, no se allega el correo electrónico de la demandante señora **MARIA MONGUI MORA MENDOZA**.

No se allega prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, pues si bien se manifiesta desconocer su número telefónico y si tiene correo electrónico, en la demanda se indica una dirección física de notificaciones.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

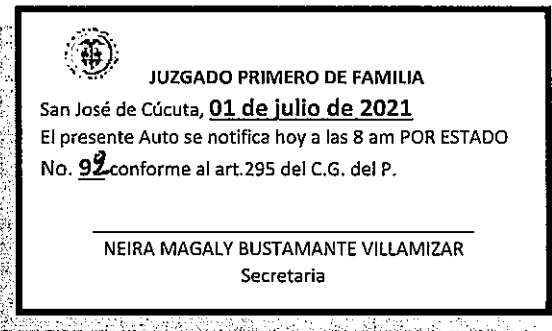
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO SE RECONOCE por el momento personería **DIOMEDES JAUREGUI VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.809.006 de Cúcuta, como apoderada de la demandante, por no estar acreditada la condición con que dice actuar.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6fb3c9a75e5bb6c5d7a3663d9b2743e3d06b45bf2a43362e3fa90210d081da**
Documento generado en 30/06/2021 02:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de custodia y cuidados personales, alimentos y visitas, impetrada por el señor **NELSON HERNANDEZ SANABRIA**, identificado con C.C.16.743.405 de Cali (Valle) en condición de representante de sus menores hijas **DANELSIS VALENTINA HERNANDEZ CHANG y DIANA VALERIA HERNANDEZ CHANG**, por intermedio de apoderado Judicial, contra la señora **LISSETH DAYANA CHANG BONALDE**, identificada con la C.I. No. V-17.657.551.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Los hechos de la demanda no son claros, se manifiesta que las niñas viven con la hermana mayor **ASTRID CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ**, pero no se indica la dirección y ciudad, a fin de determinar la competencia, tampoco se indica a cargo de quien están y quien se ocupa de su sostenimiento.

Así mismo, según se narra en los hechos, se manifiesta que se desconoce la dirección de residencia de la Demandada y no se solicita su emplazamiento, advirtiéndose que la demandada se identifica con cedula de Venezuela, y no se indica cual fue el último domicilio conocido o país donde residía o reside.

Revisada la demanda se observa que la copia de la audiencia de conciliación extraprocesal allegada como requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, Artículo 35.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía

No.13.257.902 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 92.001del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

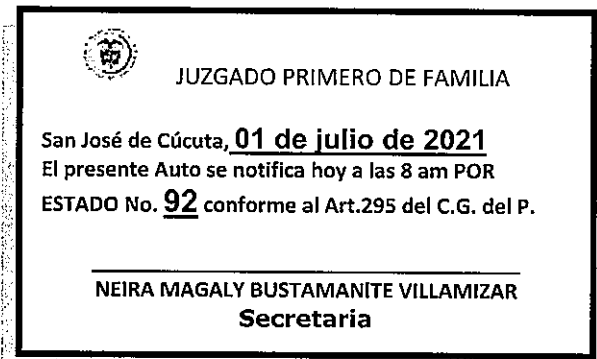
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a97ee48179c37cbcc8ec29d3f2f44fe36de40fc56ee8cba6fe5751e7e2081c1

Documento generado en 30/06/2021 09:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210023600 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual el señor JAIRO ELEAZAR GELVEZ, identificado con Cédula de Identidad No. V-13.365.699 por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.58197552 de la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

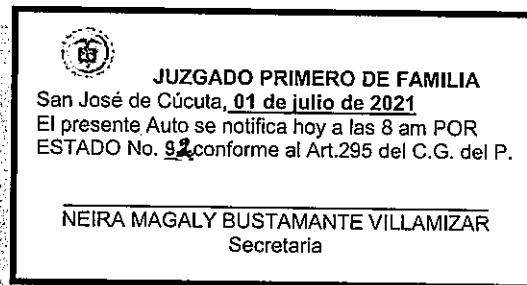
Oficiar al señor Notario Tercero de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de JAIRO ELEAZAR GELVEZ, Indicativo Serial No.58197552 del 06 de octubre de 2020.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS**, identificado con C.C.88.242.992 y Tarjeta Profesional No.168.895 del C.S.J. conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA



CIRCUITO CUCUTA

RINCON
DEL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3052645a884fe1f9b2e4fd6699c20a35305bb73a16532a6c15ff395a95978199

Documento generado en 30/06/2021 08:22:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>